

Expediente: **3261/23**
Carátula: **MAEBA SRL c/ DEL MORAL HUGO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**
Fecha Depósito: **11/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20245038128 - MAEBA S.R.L., -ACTOR
900000000000 - DEL MORAL, HUGO ENRIQUE-DEMANDADO
20245038128 - OBELAR, GUSTAVO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: MAEBA SRL c/ DEL MORAL HUGO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3261/23 - SALA III

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 3261/23



H104138245346

JUICIO: MAEBA SRL c/ DEL MORAL HUGO ENRIQUE s/ COBRO EJECUTIVO. N° 3261/23 - SALA III

San Miguel de Tucumán, 09 de diciembre de 2024

Sentencia N° 376

Y VISTO:

Para resolver el recurso de apelación concedido en autos a la parte actora en contra el punto I) de la sentencia del 16 de mayo de 2024, que ordena llevar adelante la presente ejecución, y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora apela la sentencia del 16 de mayo de 2024 y luego efectuar unas consideraciones preliminares, expresa agravios en contra de la misma fundamentalmente en lo que considera un error inherente de la resolución en crisis, en lo que atañe a morigeración de intereses que, de mantenerse la misma tal como está concebida, implicaría un cambio del criterio ya sentado por ésta Excma Cámara en las Sentencias que anteceden.

Expone que de mantenerse la solución arribada, es decir, que la morigeración no puede exceder del 60% anual en todo concepto, pone en peligro las instituciones tuitivas del derecho cambiario y del derecho del consumidor, las cuales son de orden público y de raigambre constitucional, más aun

dentro de un proceso inflacionario al borde de una HIPER, así como también desestabiliza toda la Jurisprudencia y Doctrina de los últimos años y que afianzan el derecho cambiario (Decreto Ley 5965/63) tornándolo eficaz para el cobro de determinados pagares en la medida que cumplan con la LDC.

Luego de definir los intereses compensatorios, alega que seguir aplicando y sosteniendo la misma tasa de meses anteriores deviene violatoria del derecho de propiedad de su mandante y generaría un enriquecimiento sin causa a favor del accionado al permitir abonar una suma totalmente desvalorizada.

Afirma que ya en el año 2022, con una inflación del 60% anual los Juzgados de Documentos y Locaciones determinaron aplicar una tasa y media activa para las deudas contraídas con su mandante, por lo que en la actualidad, con una inflación interanual del 130%, aplicar una tasa de interés que no pueda exceder el 60% anual por todo concepto resulta totalmente desproporcionado, más aún si se tiene en cuenta que en el año 2022 se aplicaba 1 ½ activa, por lo cual no resultaría descabellado navegar por ese rumbo de igualdad y justicia y aplicar inclusive 2 veces la tasa activa. Cita jurisprudencia.

Alega que la tasa de interés debe cumplir además una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implicaría un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. De aplicarse una tasa de interés compensatorios y punitivos que no puedan exceder del 60% anual, quien debe pagar no tiene ningún incentivo para hacerlo en tiempo, ni mucho menos en acortar la duración de los juicios, lapso durante el cual hace un mejor negocio con su morosidad.

Por ello, estima que la tasa debe ser modificada elevándose los intereses compensatorios a 2 veces la tasa activa del Banco Nación, o en su caso que la misma no sea inferior a 1 vez y media la tasa activa.

Se agravia también por la tasa determinada para los intereses punitivos, por los mismos fundamentos expuesto para los intereses compensatorios pero con la salvedad que considera que estos deben ser elevados a dos veces la tasa activa del Banco Nación, atento ser de naturaleza punitiva.

Afirma que estos intereses deben lograr la reparación integral del daño causado por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación, la indemnización por la indisposición del capital por parte del acreedor, la eventual pérdida del valor adquisitivo, entre otros, aspectos que resultan atendibles en el marco de un litigio al momento de establecer la tasa de interés, la cual debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria.

Refiere que la tasa que no pueda exceder del 60% anual (mayormente aplicada) ha dejado de ser positiva y, de ese modo, ya no cumple su función resarcitoria y punitiva del daño sufrido, por lo cual, de admitir sin más la tasa del 60% sobre las sumas declaradas en una sentencia, se estaría consagrando la aplicación de una tasa, a todas luces, negativa. De igual modo, la activa y media, en otro extremo tampoco brinda, según entiendo, una solución equitativa o justa para los intereses punitivos.

Por ello, insiste que la sentencia en crisis debe ser modificada elevándose la tasa de interés punitivo a 2 veces la tasa activa del Banco Nación.

Por último, se agravia ya que considera que la sentencia en crisis aplica un interés obsoleto, ya que la sentencia determina el interés del capital sin tomar en cuenta que ese dinero no fue devuelto en tiempo y forma, y por lo tanto su mandante se vio privado del mismo, con la correlativa depreciación monetaria.

Expone que, el art. 772 CCCN dispone que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

Afirma que a su vez, el art. 771 contiene una referencia para el juez a fin de determinar una tasa de interés justa en determinado tiempo, pero no contiene una tasa específica a la cual deban sujetarse, pero ello no significa que cada juez puede determinar la tasa de interés de acuerdo con una evaluación individual de cada deuda y de cada acreedor, sino imponer un interés legal y en defecto de ello que se elija un interés por los jueces que suponga la selección del interés conveniente en razón del tiempo y lugar.

Aduce que en el contexto actual, una tasa de 2 veces la tasa activa permitiría recomponer debidamente el capital, es decir, recuperar la pérdida del valor por el proceso inflacionario y –a su vez– por la indisponibilidad del capital por el retardo injustificado en el cumplimiento de las obligaciones, situación que no se daría con la tasa activa o 1 ½ la misma, ni mucho menos una tasa del 60% anual como la fijada en la resolución, sumado a que provoca un beneficio para el deudor moroso.

Concluye que la determinación de la tasa reviste significativa trascendencia para el desarrollo del crédito y la seguridad jurídica y corresponde, en consecuencia, que se resuelva el fondo del asunto a fin de poner un necesario quietus en la evolución de las encontradas tendencias jurisprudenciales que conspiran contra la requerida certeza del tráfico en la materia.

Por todo ello, solicita se modifique la sentencia del inferior.

Corrido el traslado de ley, el mismo no es contestado por la parte demandada.

Entrando en análisis las cuestiones traídas a examen, podemos resumir que los agravios vertidos por el apelante, se centran principalmente en cuestionar la tasa de interés aplicado por el juez de origen al momento de morigerar los intereses pactados por las partes.

En autos, la parte actora inicia el cobro ejecutivo de un pagaré por la suma de \$37.680, que deriva de un contrato de mutuo que se celebró por la suma de \$20.000 el 02 de agosto de 2022,; el monto financiado es de \$37.680; la TEA es de 346,65%; el CFTEA (IVA incluido) es de 428,68%; el sistema de amortización del capital y cancelación de intereses es de capital constante; el capital es pagadero en 6 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$6.280 venciendo la última cuota el día 01 de marzo de 2023.

Por su parte, fijó los intereses punitivos (en caso de corresponder) en el 50% de los intereses compensatorios.

Es importante recordar que como principio rector, cuando media pacto sobre los intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). Ello, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 *in fine* y 768 del CCCN).

No obstante ello, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, “... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se

contra la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos”.

Por su parte, la jurisprudencia se expresó, en el sentido que la facultad del art. 771 antes mencionado “No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor” (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, “S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución”, sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, consideramos que si bien corresponde incorporar a la condena los intereses pactados, estos pueden ser morigerados, por resultar desproporcionados, excesivos e injustificados cuando exceden el costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), si resultan ser abusivos del ejercicio de un derecho (art. 10 CCCN) y cuando violan el deber de buena fe con que deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse los contratos (art. 961 CCCN).

De analizar las particulares circunstancias de autos, la combinación de las tasas de interés convenidas aparece manifiestamente enfrentada con las normas señaladas. En razón de ello, de acuerdo con la variación de las pautas económicas ocurridas en los últimos años, compartimos la morigeración efectuada por el juez de grado, pero con la salvedad que consideramos prudente y razonable que los intereses tanto compensatorios como punitivos - por todo concepto - no superen a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina.

De este modo, estimamos que se ajusta la *ratio* a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero, y el plus que se agrega lo es en función de atender los intereses punitivos pactados.

Por tanto, se hará lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del punto I) de la sentencia del 16 de mayo de 2024. En consecuencia se modifica el mismo en los siguientes términos: “**ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución con costas conforme lo considerado, seguida por **MAEBA SRL** en contra de **DEL MORAL HUGO ENRIQUE**, por la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$37.680)**, suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago los intereses pactados, con el tope -por todo concepto- del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina”.

Sin imposición de costas en la Alzada, al no haber mediado oposición.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del punto I) de la sentencia del 16 de mayo de 2024. En consecuencia se modifica el mismo en los siguientes términos: “**ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución con costas conforme lo considerado, seguida por **MAEBA SRL** en contra de **DEL MORAL HUGO ENRIQUE**, por la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$37.680)**, suma ésta que devengará desde la mora y hasta su efectivo pago los intereses pactados, con el tope -por todo concepto- del equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina”

.

II) SIN COSTAS conforme se considera.

HÁGASE SABER.

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSÉ COSSIO

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO María Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.